

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **MARCO AURELIO VALENZUELA CUASPUD**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **5.254.798**.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto de formulación de cargos No. 265
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	7 de junio de 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.002.2022-0156
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	MARCO AURELIO VALENZUELA CUASPUD
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Guaquizan 10 Vereda: Cuaspud Cumbal - Nariño Celular: 3173390421 Correo electrónico: marcovalenzuela990@gmail.com
Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 – Certificado No. S24397451-D obrante en el expediente reporta la citación fue entregada el día 17 de junio de 2022, por lo tanto, se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.	

Dado en San Juan de Pasto a los 4 días del mes de abril de 2.024.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Angélica María López Díaz

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco, San Juan de Pasto, Nariño.
Commutador: 3203509714
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 265 DEL 07 DE JUNIO DE 2022

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2022-0156

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 1779 de 1998 y 047 de 2005, 6896 de 2016 modificada por las resoluciones 6605 de 2017 y 093206 de 2021, y el Decreto 4765 de 2008; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **MARCO AURELIO VALENZUELA CUASPUD**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 5.254.798**, en calidad de propietario y responsable sanitario de los bovinos transportados en el vehículo de placas **YAQ675**, amparados con la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) **No. 021-0785001333**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

MARCO AURELIO VALENZUELA CUASPUD, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 5.254.798**.

II. HECHOS

1. El día 21 de julio de 2021, en la Oficina Local de Guachucal, se expide GSMI **No. 021-0785001333**, para la movilización de siete (07) semovientes del predio denominado **Guanquizan 10** en el municipio de Cumbal, departamento de Nariño hacia el Mercado de Ganado del Municipio de Tuquerres, bovinos que se discriminan así:
 - Hembra bovina 1 – 2 años: 2
 - Hembra bovina 3 – 8 meses: 2
 - Macho bovino 3 – 8 meses: 1
 - Hembra bovina 2 - 3 años: 1
 - Macho Bovino 1 – 2 años: 1
2. El día 22 de julio de 2021, la Policía Nacional del municipio de Túquerres departamento de Nariño, a través del Intendente Oscar Bolaños Otero, realiza procedimiento control en el Mercado de Ganado de Túquerres revisando un vehículo tipo camión de estacas color blanco de placas **YAQ675**, el cual transportaba siete (07) bovinos amparados con la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) **No. 021-0785001333**, encontrando inconsistencias, por lo que levantó acta de incautación de elementos varios del mismo día, siendo las 7:00 am.
3. Como consecuencia y siguiendo el procedimiento respectivo el Intendente Oscar Bolaños Otero dispone los elementos incautados anteriormente descritos al Técnico Operativo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Seccional Nariño Oficina Local Tuquerres el señor Edgar Saúl Ortega identificado con cedula de ciudadanía No. 98.137.195.
4. El Técnico Operativo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Seccional Nariño Oficina Local Túquerres el señor Edgardo Saúl Ortega identificado con cedula de ciudadanía No. 98.137.195, informa que el día 22 de julio de 2021, a la 7:40 am, realiza el Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos al señor **MARCO AURELIO VALENZUELA CUASPUD**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 5.254.798** señalando en el **Ítem 10. Tipos de Contravención: Categoría y/o especie diferente a la autorizada.**

De igual forma consigna la siguiente observación:

"Se realiza contravención por un bovino que tiene la edad de 1 a 2 años y en la GSMI se reporta de edad de 3 – 8 meses."

III. CARGOS

Que el señor **MARCO AURELIO VALENZUELA CUASPUD**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 5.254.798**, en calidad de propietario y responsable sanitario de los bovinos transportados en el vehículo de placas **YAQ675**, amparados con la GSMI **No. 021-0785001333**, presuntamente incurrió en el tipo contravencional de movilizar "**CATEGORÍA O ESPECIE DIFERENTE A LA AUTORIZADA**", desconociendo las disposiciones sobre la movilización de animales contenida en la Resolución 1779 de 1998, Resolución 6896 de 2016 modificada por las resoluciones 6605 de 2017 y 093206 de 2021.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 22 de junio de 2021 del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – FORMA 3-244 V.2.
- Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional del Municipio de Tuquerres Departamento de Nariño fechada el día 22 de julio de 2021 signada por el Intendente Oscar Fernando Bolaños Otero.
- Copia de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI **No. 021-0785001333**, usada para la movilización que da inicio al presente proceso.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993.
Ley 395 de 1997
Decreto 1071 de 2015
Decreto 4765 de 2008
Resolución 1779 de 1998
Resolución 047 de 2005.
Resolución 6896 de 2016
Resolución 6605 de 2017
Resolución 093206 de 2021
Ley 1955 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Mediante la ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

De acuerdo con la resolución 047 de 2005 en el artículo 6 establece: "Las multas se impondrán de acuerdo a la infracción o al número de animales movilizados sin cumplir con los requisitos establecidos".

La Resolución 1779 de 1998, establece en su:

Artículo vigésimo sexto establece:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- *La guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" sólo será válida en un solo trayecto, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma.*

La Resolución 6896 de 2016, en su artículo 10, establece que:

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

10.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

(...)

Para el caso que nos ocupa el señor (a) señor **MARCO AURELIO VALENZUELA CUASPUD**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 5.254.798**, presuntamente infringió las normas precitadas, lo anterior quiere decir, que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

1. *Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*

2. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. *La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*

4. *La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*

5. *La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

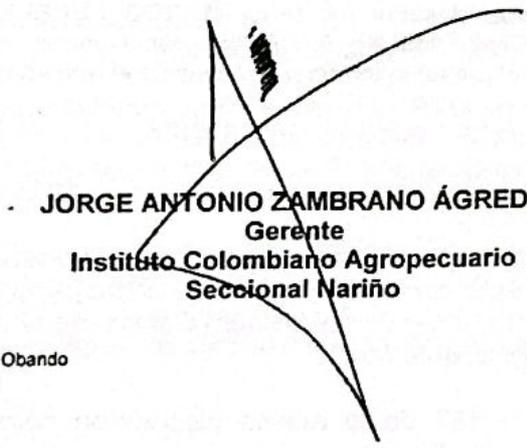
VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente;


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario
Seccional Nariño

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisado: Angélica María López Díaz
Aprobó: Angélica María López Díaz